

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de noviembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña I.S.M. contra el procedimiento de contratación del proyecto de ejecución del aparcamiento en la calle Roseles, expediente 6186-2020, Ayuntamiento de Morzarzal, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 23 de octubre se publica el anuncio del contrato y los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con un valor estimado del contrato de 2.097.949,01 euros.

**Segundo.-** En fecha 12 de noviembre se presenta el recurso especial en materia de contratación en el registro del Ayuntamiento de Morzarzal, habiendo tenido entrada en este Tribunal el día 13.

La recurrente impugna por razones urbanísticas diversos elementos del Pliego de Prescripciones Técnicas:

Riesgo inminente de daños a las viviendas colindantes y sus habitantes.

Supresión de servicios y suministros a los vecinos de las viviendas colindantes.

El aparcamiento es contrario al interés general porque ya hoy otro en desuso.

**Tercero.-** Con fecha 19 de noviembre de 2020, se remite a este Tribunal el escrito de recurso, copia del expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Entiende el Ayuntamiento que, *“la interesada ostenta legitimidad plena para la interposición del recurso, en cuanto sus intereses pudieran verse afectados por la resolución del procedimiento de contratación (artículo 48 de la LCSP), no obstante, de los fundamentos del recurso no se adivina objeción alguna al procedimiento de contratación, razón y naturaleza del recurso especial en materia de contratación; tampoco el recurso se dirige frente a alguna de las actuaciones a que se refiere el artículo 44.2 de la LCSP”*

Sin necesidad de desarrollarlo por extenso dado que no cabe el recurso por razón de la cuantía, únicamente para desarrollar este punto, se concuerda con el Ayuntamiento de Moralzarzal que en el presente procedimiento no se ejerce acción alguna en materia de contratación, sino una acción en materia de urbanismo, que este Tribunal no tiene competencia para valorar. El procedimiento de contratación, y con ello los pliegos, simplemente dan cauce a una decisión en materia de

urbanismo, que es lo que impugna en el fondo la recurrente y no a una decisión en materia de contratación, razón por la cual también carece de legitimación en relación con el objeto del recurso especial en materia de contratación.

El ámbito competencial del recurso especial en materia de contratación es coextenso con la normativa en materia de contratos del sector público velando por su correcta aplicación y a partir de la misma accede a materias objeto de otras disciplinas jurídicas en cuanto conciernan a instituciones o figuras jurídicas propias de la contratación del sector público, tales como la aptitud, habilitación o capacidad para contratar, solvencia técnica y económica o prescripciones técnicas, por ejemplo. Es decir, en cuanto sean precisas para solventar y llevar a término en forma legal un procedimiento de contratación.

Sin embargo, lo que impugna la recurrente ni es objeto de la normativa en materia de contratación del sector público ni trae causa de ninguna figura propia de la misma. Lo que afirma simplemente es que el aparcamiento perjudica a las viviendas y a sus habitantes, supone la supresión de servicios o suministros de los mismos o no es necesario. Todo ello es una actuación del Ayuntamiento en materia urbanística, y lo que debió impugnar es el plan urbanístico en que figurara el aparcamiento o impugnar en vía contencioso administrativa esas prescripciones técnicas que dice le perjudican. El objeto del recurso no es competencia de este Tribunal en cuanto no trae causa de la contratación administrativa sino del planeamiento urbanístico. A través de las normas de contratos del sector público no cabe dar respuesta a las peticiones de la recurrente.

En definitiva, lo que plantea la recurrente no es un recurso especial en materia de contratación sino de urbanismo o en contra de la decisión del Ayuntamiento de construir un aparcamiento, no en contra de una decisión en materia de contratación.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto formalmente contra los pliegos técnicos de la licitación de un contrato de

obras de valor estimado inferior a tres millones de euros por lo que el acto no es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1. c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la publicación de la licitación y los pliegos tiene lugar el 23 de octubre, y el recurso se interpuso el 11 de noviembre por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

**Quinto.-** Tal y como señala el Ayuntamiento no cabe recurso por la cuantía y se opone a las alegaciones, consignadas en antecedentes.

Según el artículo 44.1. a) son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y este es de 2.097.949,01 euros, no cabiendo pues el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña I.S.M. contra el procedimiento de contratación del proyecto de ejecución del aparcamiento en la calle Roseles, expediente 6186-2020, Ayuntamiento de Moralzarzal, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso conforme al artículo 44 de la LCSP (artículo 55 c).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.